



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE ARCOS DE LA LLANA

*Aprobación definitiva de la ordenanza reguladora  
de la tenencia de animales de compañía*

No habiéndose formulado reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento del pasado 16 de marzo de 2017, sobre la aprobación de la ordenanza reguladora de la tenencia de animales de compañía, se entiende elevado a definitivo sin necesidad de nuevo acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

El texto íntegro de la ordenanza es el siguiente:

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

##### CAPÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 1. –*

La presente ordenanza tiene por objeto regular todos los aspectos relativos a la tenencia de los animales de compañía que se encuentren dentro de la localidad de Arcos de la Llana, al objeto de armonizar con sus posibles efectos, la sanidad animal y la tranquilidad, seguridad y salubridad de los vecinos, dentro de las competencias municipales.

##### CAPÍTULO II. – DEFINICIONES

*Artículo 2. –*

A los efectos de la presente ordenanza, se considerará como animal de compañía al mantenido por una persona, principalmente en su hogar, con finalidad lúdica o educativa, ya sea doméstica o silvestre, sin que exista ninguna actividad onerosa o lucrativa. En contraposición, se considerarán explotaciones (núcleos zoológicos, residencias caninas, etc.) cuando la tenencia de los animales sea con finalidad lucrativa.

La presente ordenanza es de aplicación, tanto a las razas caninas como felinas.

En estos casos, dichas explotaciones se regularán por la normativa sectorial correspondiente (Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León y demás normativa de aplicación).

Se considerará al animal como abandonado o suelto cuando incurra en alguno de los supuestos regulados en esta ordenanza, aunque anteriormente haya tenido la consideración de animal de compañía o hubiese formado parte de una explotación.

##### CAPÍTULO III. – CONDICIONES

*Artículo 3. –*

La tenencia de animales de compañía deberá cumplir, conforme a las características de su especie y raza, las siguientes condiciones:



– Todo animal de compañía deberá pasear dentro del casco urbano, atraillados como corresponda a su especie. Fuera del mismo controlado en todo momento por su propietario conductor.

– Cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias, señaladas en el Capítulo VI de esta ordenanza.

– Dotación de instalaciones adecuadas para su cobijo.

– Suministro de alimentación y bebida adecuada.

– Posibilidad de ejercicio físico.

– Satisfacción de sus necesidades fisiológicas.

– No permanencia continuada de perros en terrazas y balcones, y recogimiento en lugares cerrados durante el horario nocturno.

– Control de ladridos o emisiones acústicas que sobrepasen los niveles de ruido establecidos para cada lugar y horario.

*Artículo 4. –*

Queda prohibido el abandono de los animales, tanto vivos como muertos, debiéndose llevar para su recogida o depósito a lugares autorizados.

No se podrán tener perros en recintos sin ningún tipo de elemento que los proteja de las inclemencias climatológicas.

No se les podrá infringir maltrato, ni actos de crueldad (golpearlos con objetos duros, organizar peleas, etc.).

No se podrán llevar animales atados a vehículos en marcha.

Se prohíbe la venta de animales de compañía en la vía pública.

Los animales que sean maltratados o mantenidos en deficientes condiciones podrán ser decomisados, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador a los propietarios.

#### CAPÍTULO IV. – REGISTRO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y EXÓTICOS

*Artículo 5. –*

Dando cumplimiento a lo exigido en el artículo 9 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de la Junta de Castilla y León, de Protección de Animales de Compañía, se establece un registro canino en el Ayuntamiento, que contendrá un apartado específico para la inscripción relativa a las autorizaciones y demás trámites relacionados con los perros potencialmente peligrosos según la normativa sectorial. Todo ello al considerar la obligatoriedad de la identificación como herramienta fundamental en el control de los animales de la especie canina.

*Artículo 6. –*

El registro tendrá carácter municipal, sin perjuicio de su posible intercomunicación con la Junta de Castilla y León al amparo de la Orden AYG/601/2005, de 5 de mayo, por la que se regula el funcionamiento y gestión de la base de datos del censo municipal de animales y de registro de animales potencialmente peligrosos de Castilla y León.



*Artículo 7. –*

Cuando todos los perros alcancen los tres meses de edad, o cuando éstos sean adquiridos por personas residentes en este municipio, deberán comunicarlo al Ayuntamiento para su constancia en el registro.

El propietario de un perro inscrito en el registro tendrá la obligación de comunicar, por escrito, su muerte o traslado a otro municipio, en el plazo de un mes desde que se produzca dicha situación. También podrá solicitar la anotación en el registro de otras circunstancias como la pérdida temporal si ésta excede de quince días. Este último extremo deberá también comunicarse, de forma obligatoria y en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, si se trata de perros potencialmente peligrosos.

El propietario del perro inscrito podrá solicitar un certificado o informe relativo a la inscripción del perro o cualquier otra circunstancia que, respecto a dicho animal, figure en el registro.

Sin perjuicio de las campañas que puedan organizarse para mantener actualizado el censo canino, el registro tendrá carácter indefinido.

*Artículo 8. –*

En el registro figurará una sección específica para perros potencialmente peligrosos.

En dicha sección, al menos, deberán figurar los siguientes datos:

- Datos del perro (raza, fecha de nacimiento, número de identificación, edad, etc.).
- Procedencia del perro.
- Datos del propietario.
- Datos del domicilio donde estará habitualmente el animal.
- Fecha de la resolución por la que se efectúa la autorización y demás datos complementarios.
- Otras circunstancias que configurarán el historial del perro (revisiones veterinarias, denuncias por agresiones, etc.).

CAPÍTULO V. – ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

*Artículo 9. –*

Tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos las razas establecidas por la normativa sectorial (R.D. 287/2002, de 22 de marzo, y demás normativa de aplicación).

Inicialmente se encontrarán incluidos los siguientes: Pit Bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, Dogo del Tíbet, Fila Brasileiro, Tosa Inu y Akita Inu (también sus cruces).

Dicha lista no tendrá carácter cerrado, encontrándose afectadas por las determinaciones contenidas en el presente capítulo aquellas otras razas que por la normativa sectorial también se puedan considerar potencialmente peligrosas, y los perros que manifiesten un carácter manifiestamente agresivo o hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.



En este último caso, la inclusión en el registro se efectuará con la oportuna resolución municipal, previa la tramitación del correspondiente expediente.

También tendrán la consideración de animales potencialmente peligrosos: Animales exóticos (reptiles, escorpiones, arácnidos y su familia...).

*Artículo 10. –*

Para ser titular de un perro considerado potencialmente peligroso deberá obtenerse, previamente, la correspondiente licencia administrativa.

Su concesión, por resolución de la Alcaldía, se efectuará de forma motivada y previa la tramitación del oportuno expediente administrativo en el que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa sectorial citada.

La licencia, en su caso otorgada, tendrá un periodo de validez de cinco años, pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración.

CAPÍTULO VI. – REPERCUSIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD VECINAL  
E HIGIÉNICO-SANITARIAS

*Artículo 11. –*

Dentro del suelo urbano «residencial» no se podrán instalar explotaciones y corrales de guarda de animales. Su ubicación se atenderá a la normativa establecida en las Normas Urbanísticas Municipales y se autorizará con la correspondiente licencia ambiental.

*Artículo 12. –*

Se considerarán responsables de los animales los que figuren como propietarios, y subsidiariamente los titulares de las viviendas, establecimientos y locales donde radiquen aquellos. Dichos responsables tendrán la obligación de tomar cuantas medidas preventivas sean ordenadas y se consideren necesarias para dar cumplimiento a las determinaciones establecidas en esta ordenanza y el resto de la normativa sectorial.

*Artículo 13. –*

Los propietarios y/o poseedores de animales en general y perros en particular deberán cumplir las obligaciones derivadas de la inscripción en el registro y de su vacunación contra la rabia y otras posibles enfermedades con la periodicidad que se establezca por la Administración autonómica competente.

Cuando los perros transiten por lugares de uso público abiertos (calles, plazas, jardines, etc.), o se introduzcan en lugares cerrados en los que no esté expresamente prohibida la entrada de estos animales (bares o restaurantes), deberán hacerlo en todo momento acompañados de los dueños o una persona responsable, e irán provistos de correa o cadena con collar, no extensible a más de 2 metros. En el supuesto de perros peligrosos, además, deberán llevar el bozal o medida similar.

En todo caso ningún tipo de animal podrá estar suelto en el casco urbano.

*Artículo 14. –*

Queda expresamente prohibida la entrada de perros en recintos y locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales.



También queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de perros en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento o manipulación de alimentos.

En los bares, restaurantes y demás establecimientos de hostelería la anterior prohibición afectará a las zonas de manipulación de alimentos, quedando el resto de las zonas de uso público a criterios del titular de dicho establecimiento. No obstante, en el caso de permitirse la entrada de perros en estas zonas, éstos deberán estar convenientemente identificados y siempre sujetos con correa o cadena. Estará totalmente prohibida la entrada de perros sueltos en cualquiera de las zonas públicas de este tipo de establecimientos.

Las prohibiciones anteriores no serán de aplicación para los perros guía cuando éstos accedan con sus dueños a los lugares habilitados de uso público.

*Artículo 15. –*

En el caso de la inclusión de estos animales en los transportes públicos se estará a lo dispuesto en la normativa reguladora de estos servicios.

*Artículo 16. –*

Queda prohibido alimentar a los animales en los espacios públicos, así como en los establecimientos en los que no esté prohibida su entrada.

*Artículo 17. –*

Cuando transiten por los espacios públicos, los responsables de los animales deberán impedir que estos depositen sus excrementos en las aceras, paseos, jardines y en cualquier lugar destinado al tránsito de los peatones.

El responsable del animal deberá recoger los excrementos y depositarlos, dentro de una bolsa cerrada, en los contenedores de recogida de residuos. Si fuera necesario deberá limpiar la parte del espacio público afectado.

*Artículo 18. –*

No se podrá bañar a los perros en las fuentes públicas.

CAPÍTULO VII. – ANIMALES ABANDONADOS

*Artículo 19. –*

Se considerará animal abandonado, a aquel que vague suelto por la vía pública y sin ningún elemento identificativo de su propiedad.

*Artículo 20. –*

No se podrá abandonar a los animales bajo ninguna circunstancia. Los animales abandonados serán recogidos por los servicios municipales, propios, contratados o concertados para tal fin.

Si con posterioridad se identificara a su titular, se le requerirá para su inmediata recogida, previo abono de las tasas correspondientes.



Si transcurridos veinte días desde la captura no se hubiere podido identificar a su titular, se podrá proceder al sacrificio del animal. Si se hubiere identificado se procederá conforme al artículo siguiente.

#### CAPÍTULO VIII. – ANIMALES SUELTOS

##### *Artículo 21. –*

Se considerará animal suelto, al que se detectare en la vía pública y no esté controlado por persona alguna, aunque tenga elementos identificativos de la propiedad. En este caso se procederá a retirar al animal de la calle.

#### CAPÍTULO IX. – RÉGIMEN SANCIONADOR

##### *Artículo 22. –*

El régimen de sanciones, por incumplimiento de las obligaciones recogidas en la presente ordenanza, será el establecido en la normativa sectorial, especialmente la reguladora de animales de compañía, la de sanidad animal, así como, en su caso, la referida a las actividades ambientales.

Cuando se detecte el incumplimiento de esta ordenanza o de la normativa de la Comunidad Autónoma aplicable a los animales de compañía, por denuncia particular o iniciativa de oficio de la Administración municipal, se tramitará el oportuno expediente sancionador, con resolución e imposición de las sanciones que procedan y por el órgano competente que será la Alcaldía del Ayuntamiento.

##### *Artículo 23. –*

Conforme a esta ordenanza y dentro de las competencias municipales las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.

##### 1. Son infracciones leves:

a) La no posesión o posesión incompleta de una cartilla veterinaria de los animales donde consten la vacunación o tratamiento obligatorio tal y como determina la ordenanza 134/99 de la Junta de Castilla y León.

b) La no identificación de un animal cuando aquella esté prevista.

c) La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por un animal de compañía en la vía pública.

d) La permanencia de animales sueltos en la vía pública y la entrada y permanencia en lugares prohibidos.

e) La no permanencia del perro, en horario nocturno, en lugares cerrados.

f) Que los perros manifiesten síntomas de comportamiento agresivo para las personas o que perturben de forma reiterada la tranquilidad y el descanso de los vecinos.

##### 2. Son infracciones graves las siguientes:

a) Omitir la inscripción en el registro.

b) El maltrato físico y psicológico.



c) El no tener al animal en unas condiciones óptimas que le garanticen una calidad de vida en función de su peso, tamaño, etc.

d) Hallarse un perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

e) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas para evitar su escapada o extravío.

f) La comisión de más de tres faltas leves en un año.

3. Son infracciones muy graves las siguientes:

a) El abandono de un animal.

b) El ataque del animal a cualquier persona o a cualquier otro animal de compañía.

c) Tener un animal potencialmente peligroso sin licencia.

*Artículo 24. –*

Estas infracciones serán sancionadas con las siguientes multas:

– Infracciones leves, desde 30,00 a 150,00 euros.

– Infracciones graves, desde 151,00 hasta 1.500,00 euros.

– Infracciones muy graves, desde 1.501,00 hasta 5.000,00 euros.

En todo caso se estará a la cuantía que para cada anualidad establezca la normativa autonómica.

Además, estas infracciones podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias las establecidas en el artículo siguiente.

*Artículo 25. –*

El Ayuntamiento podrá confiscar los animales cuando se haya producido alguno de los hechos siguientes:

a) Malos tratos o torturas.

b) Agresión física o desnutrición.

c) Comportamiento agresivo para las personas o que perturbe de forma reiterada la tranquilidad y el descanso de los vecinos, siempre que haya existido un requerimiento para que cesen las molestias o el peligro y este no haya sido atendido por el propietario del animal.

d) Padecimiento de enfermedades transmisibles al hombre o a otros animales.

En estos casos, previo informe de los servicios veterinarios, se procederá a un tratamiento curativo, la esterilización o el sacrificio de los animales.

En todos estos casos corresponderá al titular del animal satisfacer los gastos que se generen por estos conceptos.



DISPOSICIONES ADICIONALES

*Primera.* – En el caso de dudas que puedan surgir en la aplicación de la ordenanza o sobre aspectos puntuales, corresponderá al Pleno su resolución, previos los informes técnicos y jurídicos que se consideren pertinentes.

*Segunda.* – Para lo no regulado en este texto se estará a lo establecido en la normativa sectorial tanto estatal como de la Comunidad Autónoma y conforme a los principios de jerarquía y competencia de cada norma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 16 de marzo de 2017, entrará en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

En Arcos de la Llana, a 30 de mayo de 2017.

El Alcalde,  
Jesús María Sendino Pedrosa